



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00173-00

ASUNTO A DECIDIR

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir **AUTO** de que trata el Inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandó al señor **JESUS EDUARDO GARCIA RONDON**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se hiciera efectivo el pago de las sumas de dinero, adeudadas y no canceladas, conforme a los Títulos valores – **Pagarés 066576100002742, 066576100004025 y 066576100004362-**, aportados de manera digital con la demanda.

Al reunir el documento base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendada el 14 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, concediéndole el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar.

Posteriormente, la apoderada de la entidad demandante solicita el emplazamiento del ejecutado, manifestando que, de acuerdo a la certificación expedida por empresa de correo autorizada, respecto a la notificación personal enviada al demandado en el proceso de la referencia, se puede constatar que el señor **JESUS EDUARDO GARCIA RONDON**, no vive, no labora o no existe la dirección aportada.

Es así como este despacho mediante providencia de fecha 7 de abril del año en curso, se dispuso el emplazamiento del ejecutado GARCIA RONDON, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, vigente para esa época.

Surtido el trámite de emplazamiento, se procedió mediante providencia del 19 de mayo del 2022, a designar al abogado **JOSE LUIS VALDES CARDENAS**, para que represente los intereses del ejecutado dentro del presente proceso, quien una vez posesionado, procedió a pronunciarse en término respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, sin embargo, no formuló medio exceptivo alguno.

En consideración de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar **AUTO** que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y a ello se procederá.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

CONSIDERACIONES

En primer lugar, enunciaremos los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la competencia del juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma; en este evento, no cabe duda de que se estructuran a satisfacción, por ende, no admiten reparo alguno.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por la actora en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexó como requisito sine qua non a la misma, siendo en este evento los títulos valores – pagarés **066576100002742, 066576100004025 y 066576100004362**, presentada como base de ejecución, representativa de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra del demandado **JESUS EDUARDO GARCIA RONDON**, y seguidamente, la entidad ejecutora procedió a realizar los trámites de notificación personal que consagra el artículo 291 del C.G.P., enviando a la residencia del demandado, citatorio para recibir notificación personal, el cual devuelto con la constancia que no vive, no labora o no existe la dirección aportada.

El agotamiento de este requisito, abrió paso para que la demandante solicitara y se adelantara el procedimiento del emplazamiento del ejecutado, conforme lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, vigente para esa época, designándosele un Curador Ad Litem, quien con su posesión quedo debidamente notificado el demandado.

El profesional del derecho designado como curador, dentro del término legal para excepcionar, **realizó pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, pero no formuló ningún medio exceptivo.**

Es de resaltar que, a la parte demandada, se le respetaron todas las garantías procesales y fue notificado conforme a los procedimientos legalmente establecido para lograr su comparecencia, sin que hubiese concurrido al proceso a ejercer el derecho de defensa que legalmente le asistía.

La anterior reseña procesal, nos acredita que a la fecha el demandado **JESUS EDUARDO GARCIA RONDON**, no ha cancelado la obligación contraída, razón por la que se deberá continuar con el trámite legal previsto, con el fin de obtener la satisfacción de los derechos sustanciales del ejecutante – **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, considera éste Despacho que se reúnen los lineamientos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago junto con los demás mandatos allí establecidos.**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JESUS EDUARDO GARCIA RONDON**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito, la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada **JESUS EDUARDO GARCIA RONDON**.

CUARTO: ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas la suma Dos millones trescientos mil pesos moneda corriente (\$2.300.000), como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

¹ Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Ley 2213 del 2022.

Firmado Por:
Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d017a8b7898e9566d58226a61a524c58a03c07248f75c4aff66ec7b0f76f597**

Documento generado en 14/07/2022 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>